14/12 79
S-90892

Municipalidad Provincial de Chiclayo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 850 - 2023-MPCH/GM

Chiclayo, 13 OCT 2023

VISTO:

El Expediente N° 590892 y Registro de Documento N° 1344454, don LUIS ALBERTO VÁSQUEZ BARBOZA, se apersona a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a fin de interponer Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción No 660-2023/MPCH/GDVyT de fecha 27 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: "*El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)*". En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme así se encuentra establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Ahora bien, de la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.

De igual manera el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...).

El Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, en el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación para que se declare la nulidad parcial de la Resolución Gerencial de Sanción N° 660-2023/MPCH/GDVyT de fecha 27 de junio de 2023, por contravenir el artículo 10° de la Ley 27444, y como pretensión accesoria se deje sin efecto la multa y medidas correctivas impuestas en su contra.

Refiere el apelante, que no tuvo conocimiento que se le haya impuesto la papeleta de infracción al tránsito 10001052805, sino hasta la notificación de la Resolución de Gerencia materia de impugnación, agrega que, la resolución de gerencia que se le ha notificado no está debidamente motivada, no se hace mención al informe legal, ni se le ha adjuntado la papeleta de infracción para revisar quien impuso la misma, y de dicho modo presentar sus descargos, como lo establece toda normatividad vigente en materia de transportes, tomando sólo conocimiento que el conductor responde al nombre de Wilson Bautista Fernández.

Concluye señalando que al no haberle notificado con la papeleta de infracción al tránsito 10001052805, a efectos que pueda presentar sus descargos, así como adjuntar sus medios de prueba, por lo que la insuficiente motivación implica un defecto insubsanable en el requisito que debe observar todo acto administrativo, lo que acarrea su nulidad, conforme al artículo 10, inciso 2 del TUO de la Ley 27444.

Que, el asunto materia de controversia está en determinar si la Administración representada en el presente caso por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la comuna chiclayana, ha emitido la Resolución Gerencial de Sanción N° 660-2023/MPCH/GDVyT de fecha 27 de junio de 2023 contraviniendo el ordenamiento jurídico lo que acarrea su nulidad, conforme lo ha expresado el apelante Luis Alberto Vásquez Barboza.

Que, el recurso de apelación se interpone cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en el caso de autos, el administrado cuestiona la validez de la resolución recurrida al indicar que la misma contraviene el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que, en cuanto señala que la resolución recurrida carece de motivación, por no haber sido válidamente notificado con la papeleta de infracción al tránsito 10001052805, se debe señalar que su condición no es de infractor, sino sólo de responsable solidario, por ser el propietario del vehículo con placa de rodaje M2D-290. Debiendo tomarse en cuenta lo estipulado en el inciso 2 del artículo 24° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que: "El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte es solidariamente responsable ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales. Que, además según la Tabla de Infracciones, que forma parte anexa del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias, fija para la infracción codificada como M-02, la responsabilidad solidaria para el propietario del vehículo.

En ese orden de ideas, de la revisión efectuada por este Despacho, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de las normas correspondientes al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del Reglamento como administrado, así como con respeto irrestricto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo. En consecuencia, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incursa en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

Que, estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades delegadas en la Resolución de Alcaldía N° 21-2023-MPCH-GM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **LUIS ALBERTO VÁSQUEZ BARBOZA**, contra la Resolución Gerencial de Sanción No 660-2023/MPCH/GDVyT de fecha 27 de junio de 2023, emitida por la Gerencia Desarrollo Vial y Transporte, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, la presente resolución para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA ASESORÍA JURÍDICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
DRA. MERLY JANET BERRIOS SÁNCHEZ
GERENTE MUNICIPAL